

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/252 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2017**

por la que se modifica el anexo II de la Decisión 93/52/CEE en lo que respecta al reconocimiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura como oficialmente indemne de brucelosis (*Brucella melitensis*) y por la que se modifican los anexos de la Decisión 2003/467/CE en lo relativo a la declaración de determinadas regiones de España como oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis en relación con la ganadería bovina y de Jersey como oficialmente indemne de la leucosis bovina enzoótica

[notificada con el número C(2017) 691]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y en particular la parte I, punto 4, y la parte II, punto 7, de su anexo A, y el capítulo I, letra E, de su anexo D,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽²⁾, y en particular el capítulo 1, sección II, de su anexo A,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 91/68/CEE se definen las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios en la Unión de animales de las especies ovina y caprina. En ella se fijan las condiciones para reconocer a los Estados miembros o a sus regiones como oficialmente indemnes de brucelosis (*B. melitensis*).
- (2) La Decisión 93/52/CEE de la Comisión ⁽³⁾ enumera en su anexo II las regiones de los Estados miembros que están reconocidas como oficialmente indemnes de brucelosis (*B. melitensis*) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE.
- (3) España ha presentado a la Comisión documentación que demuestra que la Comunidad Autónoma de Extremadura cumple las condiciones establecidas en la Directiva 91/68/CEE para ser reconocida oficialmente indemne de brucelosis (*B. melitensis*) en relación con su ganadería ovina y caprina.
- (4) Tras haberse evaluado la documentación presentada por España, la Comunidad Autónoma de Extremadura debe ser declarada oficialmente indemne de dicha enfermedad en lo que respecta a la ganadería ovina y caprina.
- (5) En el anexo II de la Decisión 93/52/CEE, figuran, en la entrada correspondiente a España, tanto la Comunidad Autónoma de Canarias como sus dos provincias: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. Dado que la Comunidad Autónoma de Canarias solo tiene estas dos provincias, la referencia a las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas es redundante, por lo que procede suprimirla.
- (6) Por lo tanto, procede modificar la entrada correspondiente a España en el anexo II de la Decisión 93/52/CEE en consecuencia.
- (7) En la Directiva 64/432/CEE, que se aplica al comercio de animales bovinos y porcinos dentro la Unión, se fijan las condiciones por las que las regiones de los Estados miembros pueden ser declaradas oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con la ganadería bovina.

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977.

⁽²⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽³⁾ Decisión 93/52/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad (DO L 13 de 21.1.1993, p. 14).

- (8) En el capítulo 2 del anexo I de la Decisión 2003/467/CE de la Comisión ⁽¹⁾, figura la lista de las regiones de los Estados miembros declaradas oficialmente indemnes de la tuberculosis en lo que respecta a la ganadería bovina.
- (9) España ha presentado a la Comisión documentación que demuestra que la Comunidad Autónoma de Canarias cumple las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE para ser reconocida oficialmente indemne de tuberculosis en lo relativo a la ganadería bovina. En consecuencia, dicha región debe figurar en el capítulo 2 del anexo I de la Decisión 2003/467/CE como región oficialmente indemne de tuberculosis en relación con la ganadería bovina.
- (10) En el capítulo 2 del anexo II de la Decisión 2003/467/CE, figuran las regiones de los Estados miembros declaradas oficialmente indemnes de brucelosis en relación con la ganadería bovina.
- (11) España ha presentado a la Comisión documentación que demuestra que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y las provincias de Burgos, Soria y Valladolid de la Comunidad Autónoma de Castilla y León cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE para ser reconocidas oficialmente indemnes de brucelosis en lo relativo a la ganadería bovina. En consecuencia, dichas regiones deben figurar en el capítulo 2 del anexo II de la Decisión 2003/467/CE como regiones oficialmente indemnes de brucelosis en lo que respecta a la ganadería bovina.
- (12) En el capítulo 2 del anexo II de la Decisión 2003/467/CE, figuran, en la entrada correspondiente a España, tanto la Comunidad Autónoma de Canarias como sus dos provincias: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. Dado que la Comunidad Autónoma de Canarias solo tiene estas dos provincias, la referencia a las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas es redundante, de modo que procede suprimirla.
- (13) En el capítulo 2 del anexo III de la Decisión 2003/467/CE, figuran las regiones de los Estados miembros declaradas oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica en relación con la ganadería bovina.
- (14) El Reglamento (CEE) n.º 706/73 del Consejo ⁽²⁾ establece que, a efectos de la aplicación de las normas de la legislación zoonosanitaria, el Reino Unido y las Islas Anglonormandas, incluida la Isla de Jersey, deben considerarse un único Estado miembro.
- (15) El Reino Unido ha presentado a la Comisión documentación que demuestra que Jersey cumple las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE para ser reconocida oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica en lo relativo a la ganadería bovina. En consecuencia, Jersey debe figurar en el capítulo 2 del anexo III de la Decisión 2003/467/CE como región oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica en lo que respecta a la ganadería bovina.
- (16) Procede, por tanto, modificar los anexos de la Decisión 2003/467/CE en consecuencia.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 93/52/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

Los anexos de la Decisión 2003/467/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ Decisión 2003/467/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con rebaños bovinos (DO L 156 de 25.6.2003, p. 74).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas (DO L 68 de 15.3.1973, p. 1).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

En el anexo II de la Decisión 93/52/CEE, la entrada correspondiente a España se sustituye por el texto siguiente:

«En España:

- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias,
 - Comunidad Autónoma de las Illes Balears,
 - Comunidad Autónoma de Canarias,
 - Comunidad Autónoma de Cantabria,
 - Comunidad Autónoma de Castilla y León,
 - Comunidad Autónoma de Extremadura,
 - Comunidad Autónoma de Galicia,
 - Comunidad Foral de Navarra,
 - Comunidad Autónoma del País Vasco.»
-

ANEXO II

Los anexos de la Decisión 2003/467/CE quedan modificados como sigue:

- 1) En el capítulo 2 del anexo I, se inserta la siguiente entrada correspondiente a España antes de la entrada relativa al Reino Unido:

«En España:

— Comunidad Autónoma de Canarias.»

- 2) En el capítulo 2 del anexo II, la entrada correspondiente a España se sustituye por el texto siguiente:

«En España:

— Comunidad Autónoma del Principado de Asturias,

— Comunidad Autónoma de las Illes Balears,

— Comunidad Autónoma de Canarias,

— Comunidad Autónoma de Castilla y León: provincias de Burgos, Soria y Valladolid,

— Comunidad Autónoma de La Rioja,

— Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

— Comunidad Foral de Navarra,

— Comunidad Autónoma del País Vasco.»

- 3) En el capítulo 2 del anexo III, la entrada correspondiente al Reino Unido se sustituye por el texto siguiente:

«En el Reino Unido:

— Jersey,

— Isla de Man.»
